



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 467 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que los bienes fueron embargados (ver folio 24, 29 y 33 del C. 2. Proceso acumulado Rad. No. 2006 – 00414), fueron secuestrados (ver folio 46 del C. 2. Proceso acumulado Rad. No. 2006 – 00414) y fueron valuados comercialmente (ver folio 415 al 464 del cuaderno principal), razón por la cual se fija **EL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, esto es, los identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 133014; 260 – 218092 (cuota parte 50%) y 260 – 218102, embargados, secuestrados y valuados en el presente proceso.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles aclarándolos de la siguiente manera como quiera que en auto del 21 de noviembre de 2018 se invirtió el valor del bien 2 y 3:**

	Matricula Inmobiliaria	Avalúo 2018
1.	260 – 133014	\$572.704.741.00
2.	260 – 218092 (cuota parte 50%)	\$48.844.653.00
3.	260 – 218102	\$82.724.371.00

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

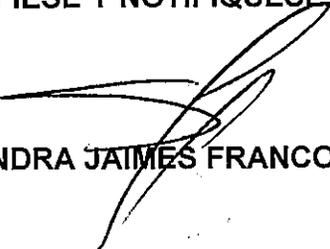
Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Por último, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de junio de 2018 (folio 366 al 372 del presente cuaderno) se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circulo para lo que jurídicamente considere a su alcance, respecto de la petición presentada por el señor DIÓGENES BARRANCO y observándose que a la fecha no obra dentro del expediente respuesta emitida por ese Juzgado a

pesar de haber remitido el oficio No. 2018-2873 del 27 de Junio de 2018 (folio 390) y recibido el 11 de julio de la misma anualidad, se hace necesario **OFICIAR** nuevamente al Juzgado Cuarto Laboral del Circulo para de cumplimiento a lo ordenado mediante el precitado auto. **Y adicionalmente**, para que informe del trámite dado a la solicitud referenciada como "**INCIDENTE DE PROPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN POSTERIOR A LA PROVIDENCIA (HECHOS SOBREVINIENTES)**", la cual fue radicada por el apoderado judicial del señor **DIÓGENES BARRANCO** ante esa unidad judicial el día 16 de julio de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ORDINARIA de primera instancia, promovida por la Sra. **YAMILE ABRAHIN DE PEREZ** y el sr. **ABRAHAM ABRAHIN RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GENERA MARQUEZ DE BUSTOS** y **BLANCA ESTHER BUSTOS MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, referente a la solicitud vista a folio 1.169 de cuaderno principal N°1.4

Se debe tener en cuenta en primer lugar que el desistimiento del recurso de apelación que realiza la parte demandante, es procedente conforme a lo contemplado en el artículo 316 del C.G.P., razón por la cual habrá de aceptarse el mismo, sin condena en costas por así desprenderse de lo normado en el numeral segundo de la misma codificación.

Con respecto a la petición realizada por la demandada **GENERA MARQUEZ BUSTOS**, obrante al folio 1.170, por ser viable según el contenido del artículo 76 del CGP, se acepta la revocatoria del poder otorgado al Dr. **ERNESTO COLLAZOS**.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria de poder del Dr. **ERNESTO COLLAZOS** por lo expuesto en la parte motiva, no obstante **OFICIAR** a la Sra. **GENERA MARQUEZ BUSTOS** para que designe otro apoderado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

AC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia en Reconvención, propuesta por BEATRIZ MARCELA GALVIS JÁUREGUI en contra de los herederos determinados de la señora ADELA VÉLEZ RESK, herederos determinados de NACIBE VÉLEZ REZK Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, en especial lo atinente a la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, observándose que la parte demandante agoto el trámite correspondiente para ello como dimana del contenido de los folios 317 a 321 de este cuaderno.

Sin embargo, revisados cada uno de los anexos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento efectivo del emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en la regla 7ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

*"El edicto se fijara por el termino de veinte días en un lugar visible de la secretaria y se publicara **por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término**, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregaran al expediente."*

Por lo anterior, habrá de declararse nuevamente ineficaz el trámite de emplazamiento efectuado por la parte demandante en este trámite de reconvención (proceso de pertenencia), habida cuenta que se efectuó por una sola vez la publicación sin los intervalos y demás requerimiento que trae la norma citada, requiriéndose en consecuencia a la parte interesada para que proceda a materializar el emplazamiento de las personas faltantes, es decir, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, con apego a los preceptos establecido en la disposición transcrita.

Así mismo, se requerirá a la secretaria del despacho para que proceda a expedir nuevo formato de edicto emplazatorio, con el fin de ser entregado a la parte demandante interesada en el trámite de su publicación, para luego efectuar la publicación secretarial del mismo en la forma que lo establece la disposición legal antes transcrita.

Finalmente, este despacho judicial agregara lo comunicado por el Dr. Luis Enrique Tarazona a folio 322 de este cuaderno y lo pondrá en conocimiento de la parte

demandante en este trámite de reconvención, para lo que considere pertinente. Esto, advirtiéndose que estas situaciones serán valoradas en el momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA nuevamente ineficaz el trámite de emplazamiento efectuado por la parte demandante a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

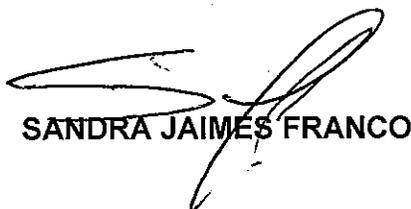
SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante de esta demanda de reconvención, para que proceda a materializar el emplazamiento de las personas faltantes, es decir, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, **con apego a la regla 7ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, por lo anotado en este auto.**

TERCERO: POR SECRETARIA, nuevamente efectúese la elaboración de los edictos emplazatorios correspondientes, en la forma dispuesta en el Numeral 7º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 318 ibídem. Una vez efectuados los edictos, proceda a la fijación secretarial de los mismos, en los términos e intervalos señalados en las disposiciones mencionadas, dejando en el expediente constancia de ello.

CUARTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante en este trámite de reconvención (pertenencia), lo informado por el Dr. Luis Enrique Tarazona a folio 322 de este cuaderno, para lo que considere pertinente. Esto, advirtiéndose que estas situaciones serán valoradas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LA COOPERATIVA PALMAS LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente solicitud de ejecución fue presentada por el aquí demandante en virtud del acuerdo conciliatorio que fue debidamente aprobado en audiencia de fecha 15 de Febrero de 2017 donde la COOPERATIVA DE PALMA RISARALDA LTDA, se comprometió a pagar la suma de \$586.405.380.00, pagaderos en cuotas y con la inclusión de la respectiva cláusula aceleratoria del plazo, así como a pagar al apoderado judicial de la parte demandante la suma de \$25.000.000.00, en 18 cuotas iguales, entre marzo de 2017 y agosto de 2018, esta última obligación sin cláusula de aceleración del plazo, motivo por el cual este despacho por encontrar ajustada tal petición a derecho, procedió mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018 a Librar el Mandamiento de Pago solicitado, disponiendo que la notificación a la entidad demanda, se efectuaría como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Siguiendo la orden dada en el numeral tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 125 al 127 de este cuaderno, sin que el mismo se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 130 al 132 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día martes 30 de abril de 2019, entendiéndose surtida la misma al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el día 02 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 3, 6 y 7 de mayo de 2019.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho durante el término de traslado que tenía el demandado, el cual fenecía el día 21 de mayo de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documentó alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2018 visto a folios 15 al 16 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diecisiete Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Ciento Sesenta y Un pesos M/CTE (\$17.592.161), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Contractual de mayor cuantía promovida por ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ en contra de la **CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLÍVAR CORREA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de los demandados emplazados señores MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y RENTAS Y NEGOCIOS LTDA.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de los referidos demandados, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publico el **diario la Opinión** (folio 242), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: *"...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento..."*.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*"(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en

el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de los demandados MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y RENTAS Y NEGOCIOS LTDA. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de los demandados MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES, FERNANDO MEJIA VALENCIA y RENTAS Y NEGOCIOS LTDA, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de los demandados de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su párrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS** en contra de **C.I. LURO AGRO LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso seguir con el trámite de requerir a la curadora Ad-Litem designada, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de la demandada emplazada C.I. LURO AGRO LTDA.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento del referido demandado, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publicó el **diario la Opinión** (folio 32), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: *“...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”*.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*“(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna".

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de la demandada C.I. LURO AGRO LTDA. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

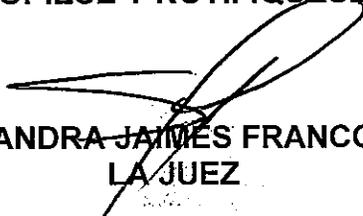
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de la demandada C.I. LURO AGRO LTDA, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de la demandada de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** mediante apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- (ANTES FOSYGA)** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra del auto de fecha 25 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2018 (folio 72 al 87 del cuaderno principal) en donde se libró mandamiento de pago en contra de todo el extremo pasivo de la controversia, el cual sufrió modificaciones en cuanto a las personas que lo conformaban (ejecutadas) por decisión que se tomara a través del proveído del 17 de enero de 2019 (folio 230 al 236 íbidem). Seguidamente, al haberse resuelto el recurso contra el mandamiento y estar trabada la Litis, mediante auto del 25 de abril de 2019 (folios 250 al 253 íbidem) se citó a audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, fijándose la fecha para llevarla a cabo, así como el decreto de los medios probatorios a tener en cuenta y/o recaudar en la etapa oral subsiguiente.

Inconforme con lo decidido en esta última oportunidad, el apoderado judicial del ADRES, interpone recurso de reposición contra el aludido auto, únicamente frente al Numeral Tercero de la parte resolutoria que advierte a las partes que en la citada audiencia se recaudaran los interrogatorios de parte y que en caso de inasistencia o renuencia del interrogado, generara las consecuencias señaladas en la codificación procesal; puesto que señala que dicha orden es contraria a lo estipulado en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto, con base en dicha norma, el interrogatorio de representantes de entidades públicas, sin importar el orden o régimen jurídico al que esté sometida, no tendrá validez; exponiendo entonces que el ADRES fue creado por la Ley 7153 de 2015 y que en su artículo 66 se encargó de otorgarle como naturaleza jurídica la de "entidad pública descentralizada por servicios del orden nacional"; para finalmente concluir que "no podrá practicarse interrogatorio de parte alguno como medio probatorio para alcanzar la confesión", citando un aparte jurisprudencial en donde se analiza uno de los requisitos del artículo 191 (numeral 3º) del C.G.P. para que prospere la confesión y manifestando entonces que esta prueba es impertinente, ilegal e ilícita.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Aunque para el recurrente y este Despacho es claro, debe exaltarse que el motivo por el cual se realiza el presente estudio respecto al recurso interpuesto es gracias a que el único numeral atacado trae consigo una decisión sobre un medio probatorio, aclarando también que la decisión que no es susceptible de ser recurrida es aquella de fijar fecha y hora para la audiencia inicial, la cual permanece incólume, según el artículo 372 numeral 1º del C.G.P., que señala:

"1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Subraya y negrilla fuera del texto, por ser aplicable al caso en concreto.

Siendo esta la razón normativa para mantener la fecha y hora citadas, paradójicamente también es el fundamento legal para empezar manteniendo la decisión atacada, puesto que como se subrayó en el párrafo antecesor, es el mismo artículo 372 quien nos conduce a que en la providencia que fije fecha y hora para la audiencia (concentrada o no) se cite a las partes a rendir interrogatorio, a conciliar si fuera el caso, y en general, a estar atentos a la audiencia en mención.

Orden de origen legal que no es contradictoria con lo establecido en el artículo 195 de la misma codificación procesal, puesto que la recurrente parte de un supuesto jurídico inaceptable, este es, asimilar que el "interrogatorio de parte" es exactamente el mismo medio probatorio de la "confesión"; puesto que si bien, la confesión puede o no ser un resultado del interrogatorio, no es el único fin que el interrogatorio persigue y el hecho que no le es dable al representante de entidad pública confesar, **no por ello este representante esta desprovisto de todos los deberes procesales, entre los que se encuentran, rendir interrogatorio; no solo a las voces del art. 372, sino también del art. 78, numeral 7 del C.G.P.**

Claro, debe denotarse que el error en el que incurre la parte recurrente viene de una sujeción injustificada a una antigua regulación procesal que ataba indivisiblemente el interrogatorio de parte con la confesión, puesto que en efecto el Código de Procedimiento Civil recogía un régimen netamente escritural, con las reglas propias de este, entre las cuales se encontraba la perentoriedad de los términos para escuchar a las partes; pero en su lugar, actualmente estamos bajo un régimen oral, en donde la importancia otorgada a los dichos de las partes es de tal calibre que después de intentar una conciliación, el paso a continuación que marca el principio de la audiencia inicial es escuchar a las partes en sus interrogatorios, para que sean estas las que nos muestre en una exposición oral el conflicto que entre ellos existen y que va a ser debatido ante los estrados judiciales.

Así lo ha entendido y expresado diferentes autores, entre los que se destacan el Dr. Hernán Fabio López Blanco, que en su libro "Código General del Proceso – Pruebas" (páginas 183 y 184) trae en cita, como nosotros lo hacemos para ilustrar este cambio, las palabras de la Dra. López Martínez Adriana, dentro de su Ponencia para el XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, que dijo en esa ocasión:

"Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario desterrar viejas tesis, prácticas y creencias soportadas en la nueva regulación legal para cuyo desarrollo es menester un cambio de mentalidad tanto en el abogado como en el operador de justicia pues es frecuente la tendencia a seguir anclados al pasado.

Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada en la mente de abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma" Negrilla y subraya fuera del texto.

Por ello es que, sin temor a equivoco, concluimos que aunque pueda llegar a existir "interrogatorio de parte" sin que necesariamente exista "confesión", bajo ningún pretexto podríamos encontrar "confesión" sin "interrogatorio de parte"; así como también pudiésemos encontrar que el medio probatorio de la "confesión" este expresamente prohibido para algunos casos y no por ello el "interrogatorio de parte" relacionado con este. Fenómeno que lo explica el mismo autor y obra en mención, pero esta vez bajo sus palabras, cuando en la página 175 y subsiguientes, nos enseña respecto al significado del "interrogatorio de parte" como medio de prueba que:

"Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados en la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.

Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede andar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues en veces la prueba queda en el campo de la declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara.

Para ilustrar la idea, si a una parte se le pide, al ser practicada la prueba pertinente, que haga un relato de la forma como funciona su establecimiento industrial y responde en consecuencia, mal puede aseverarse de lo dicho que está confesando pues su versión es igual a la que puede hacer un testigo; cuestión diversa es que la pregunta este orientada a buscar la aceptación de un hecho que lo perjudica, ejemplo, si adeuda determinada suma de dinero, evento en el cual de su respuesta afirmativa se estructura la prueba de confesión." Subraya y negrilla fuera del texto.

En síntesis, siendo medios probatorios cercanos pero apreciados de forma diferente en cuanto a sus alcances procesales-sustantivos respecta, el fenómeno de ineficacia que trae consigo el artículo 195 del Código General del Proceso, aplica solo respecto a la Confesión del representante de una entidad pública y no es ninguna prohibición o limitación al llamado jurisdiccional que hace este Despacho a que se rinda interrogatorio de parte.

A pesar de todo lo anterior expuesto, sin aceptar la tesis del recurrente, pero bajo el entendido que como se viene visualizando, el interrogatorio más que servir única e inconfundiblemente para la confesión de parte, se torna actualmente en un medio probatorio que refuerza la defensa de la misma persona que lo rinda y siendo esta misma la que insista en que no desea rendirlo, este Despacho accederá a ello y se abstendrá de interrogar tanto al representante de la parte demandada, como tampoco al de la parte ejecutante, toda vez que al momento de descorrer el traslado de este recurso el apoderado del HOSPITAL ERASMO MEOZ también solicito no recaudarse este prueba (ver folio 275), por ende es una situación que también le cobija, bajo el idéntico estudio, será despachado favorablemente. Aclarando que la prueba de informe se torna en superflua para este Despacho Judicial y la solicitada en el escrito visto folio 275 es notoriamente extemporánea, por ello, no se dará ninguna orden al respecto.

No obstante la anterior decisión, como se dijo en el último párrafo de la Pagina 2 de este proveído, a las partes (representantes si fuere el caso) le sigue recayendo los deberes procesales como el de la asistencia a la audiencia, indiferentemente si se toma o no su interrogatorio, puesto que existen otras etapas de la audiencia que necesitan su presencia; por ello, se ratifica la necesidad de asistencia de los representantes de ambos extremos procesales, junto con sus apoderados.

Ahora bien, en tanto a la prórroga solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante; toda vez que la petición fue impetrada con anterioridad al fenecimiento del término inicialmente estipulado, se accederá a ello, pero en un término de cinco (5) días, por la cercanía de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de abril de 2019, en especial su Numeral Tercero, por todas las razones expuestas en la parte motiva; con la precisión de que no se tomaran interrogatorios de parte a los representantes legales de ambas partes procesales, por lo dispuesto y en la forma estipulada, en la parte motiva de esta providencia. Se aclara que su presencia aun es necesaria.

SEGUNDO: CONFERIR cinco (5) días adicionales a la parte demandante, para allegar las pruebas decretadas y solicitadas en el auto del 25 de abril de la presente anualidad, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de mayor cuantía promovida por ASTRID MEZA QUINTERO mediante apoderado judicial en contra de LUCENITH MEZA QUINTERO y LUCENITH NIETO MEZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de la demandada emplazada LUCENITH MEZA QUINTERO.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de la referida demandada, se observó que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publicó el **diario la Opinión** (folio 212), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: “...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*“(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de la demandada de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su párrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 13 de octubre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2017 visto a folio 17 inadmitió la demanda, la cual fue debidamente subsanada y a través de proveído adiado del 27 de noviembre del mismo año (folio 28 y 29 de este cuaderno), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercer del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó inicialmente la notificación personal del único demandado a la dirección Casa 3 Parques Residenciales, Avenida Libertadores, pero el señor Hernando Rubiano Piñeros no residía en la dirección aportada, asimismo intento en la dirección Urbanización Punta Gaviota casa 27 pero al momento de entregar la notificación por aviso ya no residía en la misma.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora solicito al despacho el emplazamiento del demandado teniendo en cuenta que ignoraba el lugar donde podía ser citado, petición a la cual el despacho procedió ordenando el emplazamiento del señor Hernando Rubiano Piñeros (folio 62), surtiéndose el emplazamiento y designando curador Ad-Litem para que lo representara; sin embargo la parte ejecutante a pesar de encontrarse el demandado emplazado y representado por Curador Ad-Litem, intento por última vez la notificación personal a la dirección Calle 6 # 8 – 86 Barrio el Escobar Conjunto Cerrado Veracruz Casa 7ª, donde efectivamente si vive el señor Rubiano Piñeros (folio 82 a 84), siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 88 al 92 de este cuaderno, de esta manera no se tendrá en cuenta el emplazamiento del demandado Hernando Rubiano Piñeros así como la posesión y contestación del doctor Jorge Alberto Gonzalez Dulcey como Curador Ad – Litem, máxime cuando la notificación personal tiene prelación dado que con ella se garantiza de mejor manera el ejercicio de defensa y contradicción.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día jueves 14 de marzo de 2019, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 15 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias

tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 18 al 20 de marzo de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenían el demandado, el cual fenecía el día 4 de abril de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el emplazamiento del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, así como la posesión y contestación del doctor Jorge Alberto Gonzalez Dulcey como Curador Ad – Litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

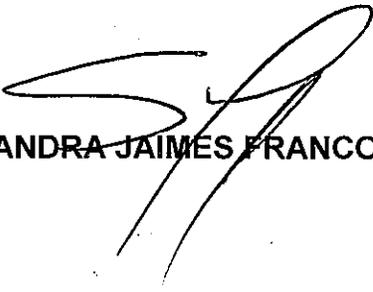
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2017 visto a folios 28 al 29 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía promovida por **YULIETH STHEFANIA SALCEDO FORERO** y Otros en contra de **PEDRO ENRIQUE CHIVATA BARBOSA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso designar curador Ad – Litem del demandado **ROSENDO CESPEDES TORRES**, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación del demandado **ROSENDO CESPEDES TORRES**.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de los referidos demandados, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publico el *diario la Opinión* (folio 182), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: “...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*“(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado ROSENDO CESPEDES TORRES. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado ROSENDO CESPEDES TORRES, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA NORTE S.A.
DEMANDADO	SALUDVIDA S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00063-00
INSTANCIA	PRIMERA

Se tiene que en el presente proceso se surtió previamente el trámite de conformidad al Artículo 443 Numeral 1º del Código General del Proceso, puesto que mediante auto de fecha 05 de Abril de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas (ver folio 143); por ende, es viable dar paso a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo en mención, que dispone: “Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” Subraya y negrilla fuera del texto.

Siendo el procedimiento que nos ocupa de mayor cuantía, se deberá proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hiciera la normatividad propia de esta clase de procesos; aclarando que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno, como lo señala el Numeral 1º Inciso 2º del artículo en mención.

Se hace saber que la audiencia se efectúa de manera concentrada en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 373 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 Ibídem, para el **DÍA 31 DE JULIO DE 2019 A LAS OCHO DE LA MAÑANA.** Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el CGP.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TENGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Facturas de venta y oficios obrantes a los folios 1 a 58 de este cuaderno principal.
- Oficio de fecha 20 de Noviembre de 2017 dirigido a SALUDVIDA EPS, bajo la referencia "Cobro Prejurídico-Derecho de Petición...", suscrito por el apoderado judicial de la Clínica Norte S.A., visto a folio 59 de este cuaderno.
- Respuesta de derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2018 emanada de Saludvida EPS, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuentas por Pagar, obrante a folio 60 de este cuaderno.
- Respuesta de Derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018 dirigido a la CLÍNICA NORTE S.A., suscrita por la Directora Nacional de Cuentas por Pagar Dra. María Isabel Martínez Unoa, obrante a folios 61 a 62 de este cuaderno.
- Respuesta del Derecho de Petición – ESTADO GLOSAS SALUDVIDA RESP. DERECHO PETICIÓN 20-02-2018, obrante a folio 63 de este cuaderno.

Como anexos, se aportaron los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante CLÍNICA NORTE S.A., vista a folio 64 a 67 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS, vista a folio 68 a 81 de este cuaderno.

Y finalmente, en el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado judicial de la parte demandante, no efectuó pronunciamiento alguno relacionado con petición de pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SALUDVIDA S.A. (FOLIOS 135 a 138):

2.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TÉNGASE como pruebas las siguientes documentales:

- CD (debidamente verificado por el despacho), contentivo de una (1) carpeta comprimida denominada *SOPORTES DE NOTIFICACIÓN DE GLOSA*, con ocho (8) archivos en PDF.

2.2. Testimoniales: CÍTESE a la señora MARIBEL BAUTISTA CÉSPEDES (Directora Nacional de cuentas medicas de SALUDVIDA EPS) para efectos de que rinda su testimonio el día de la audiencia ya fijado, HÁGASELE SABER al apoderado solicitante de la prueba que es de su resorte el lograr la comparecencia del testigo, por tanto deberá retirar la boleta de citación de la

secretaria de este despacho y proceder a su entrega. Igualmente **INFÓRMESELE** que a la testigo que deberá tener disponibilidad durante el tiempo en que se desarrolle la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7° del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia **de sus representados**, así como de **sus testigos** y se tratara este del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por JOHN WILMER SOTO en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que a folio 270 de este cuaderno, se informa al despacho del fallecimiento del Dr. LUIS JORGE MARTÍNEZ MOTTA, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante TOPTEx S.A. dentro del proceso ejecutivo que dicha sociedad adelantara en contra del deudor JOHN WILMER SOTO, el cual fue incorporado a este trámite de insolvencia (como acreencia); afirmación que efectúa la memorialista con la aportación del respectivo Registro Civil de Defunción del mencionado profesional del derecho, el cual luce a folio 271 de este mismo cuaderno.

Situación anteriormente expuesta, que para este despacho judicial se configura dentro de una de las causales de interrupción del proceso, como lo es la establecida en el Numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso que reza:

“Por muerte, enfermedad grave, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

No obstante lo anterior, se observa que mediante memorial radicado el día de hoy 30 de mayo de 2019, el representante legal de la sociedad PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A., otorga nuevo poder especial para su representación en este asunto, a CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS EAM S.A.S. Representada Legalmente por Esteban Arias Melo, por lo que en virtud de esta actuación, considera la suscrita que no debe agotarse el trámite de notificación de que trata el artículo 160 del Código General del Proceso, procediéndose al reconocimiento de personería jurídica de la mandataria para que actúe en este asunto, en los términos y facultades del poder obrante a folio 273 de este cuaderno.

Sin embargo, si debe precisarse que la configuración de la interrupción del proceso tuvo lugar desde el fallecimiento del profesional del derecho inicial, es decir, desde el día 10 de Abril de 2019 y hasta el día 29 de mayo de 2019, fecha en que se presentó el poder especial a que se hizo alusión en el párrafo anterior.

Continuando entonces con el trámite procesal correspondiente, debe precisarse que mediante auto que antecede, este despacho judicial designo como promotor al Dr. Pablo Mauricio López Meza a quien se le remitió la información correspondiente para la efectividad de su enteramiento, observándose que el oficio fue devuelto por la empresa de servicios de mensajería como deviene del contenido del folio 265 de este cuaderno, con la anotación NO RESIDE, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho, se proceda a reiterar de su designación, a la dirección electrónica que del mismo obra en el proceso.

No obstante lo anterior, para este despacho judicial resulta de suma importancia poner en conocimiento de la parte demandante la situación que se ha venido presentando con respecto a los promotores que se han designado en este trámite para que efectúe las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones que considere pertinente para efectos de ello, e inclusive se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1. del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la remisión del Proceso de Restitución de tenencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, debe decirse que dicho pedimento resulta totalmente ajustado a la normatividad en mención, siendo esta la razón por la cual se deberá oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Bucaramanga, para que con destino a este proceso remita el Proceso que adelanta en esa unidad judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JHON WILMER SOTO, el cual se identifica con el radicado No. 2018-00327, haciéndole observancia de las consecuencias jurídicas contempladas en el artículo 20 de la enunciada Ley. Igualmente, se le pone de presente que esta solicitud de insolvencia fue aceptada mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2018.

Ahora, dando alcance a la solicitud de levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de propiedad del deudor, el cual se identifica con las siguientes características: CLASE: camioneta, MARCA: TOYOTA, LINEA: RAV-4, PLACA: JGX-498, Matriculada en el Departamento Administrativo del Municipio de Villa del Rosario, que es efectuada por el apoderado judicial de la parte deudora a folios 266 a 269 de este cuaderno, debe precisarse que si bien en las distintas providencias este despacho ha sido reiterativo en la negación a efectuar el levantamiento de las medidas que recaen sobre el aludido bien inmueble, específicamente la de embargo se ha venido solicitando, observa que en esta oportunidad el fin perseguido no es otro distinto al levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo, lo que encuentra este despacho judicial plausible, dadas las necesidades que del vehículo requiere el deudor, pues así lo expresa en forma muy precisa a través de su apoderado judicial en la solicitud correspondiente, por lo que se ordenara ÚNICAMENTE del SECUESTRO Y RETENCIÓN del enunciado vehículo, manteniéndose para todos los efectos legales los EMBARGOS que respecto del bien mencionado recaen.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que por la secretaria de este despacho, de libren las comunicaciones a las que hubiere lugar, específicamente a las entidades a las cuales se libró esta orden, tal como se desprende de los folios 60 y 61 del expediente No. 2018-00413.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de la parte deudora e igualmente de los acreedores, lo comunicado por el juzgado Sexto Civil del Circuito a folio 272 de este cuaderno, para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase configurada la causal de interrupción del proceso contemplada en el Numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, a partir del día 10 de abril de 2019 y hasta el día 29 de mayo de 2019 inclusive, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURÍDICOS EAM S.A.S., como apoderada judicial de la acreedora PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPA S.A., en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 273 de este cuaderno. En consecuencia no hay lugar al agotamiento del trámite de notificación previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaria de este despacho inténtese la remisión del oficio a través del cual se designó al Dr. **PABLO MAURICIO LÓPEZ MEZA** como PROMOTOR en este asunto, a **través de su correo electrónico, el cual obra al folio 253 de este expediente.**

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante DEUDORA la ausencia de intervención de promotor en este asunto, para que efectué las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones y peticiones que considere pertinente para efectos de lograr su participación, dada la importancia de ello en este proceso. Así mismo, se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

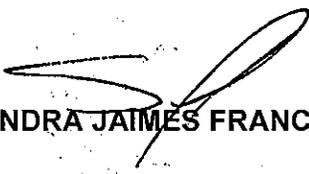
QUINTO: OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Bucaramanga, para que con destino a este proceso remita el Proceso de Restitución que adelanta en esa unidad judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JHON WILMER SOTO, el cual se identifica con el radicado No. 2018-00327, haciéndole observancia de las consecuencias jurídicas contempladas en los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006. **Igualmente, póngasele de presente que esta solicitud de insolvencia fue aceptada mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2018.**

SEXTO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de SECUESTRO Y RETENCIÓN que recae sobre el vehículo CLASE: camioneta, MARCA: TOYOTA, LINEA: RAV-4, PLACA: JGX-498, Matriculada en el Departamento Administrativo del Municipio de Villa del Rosario, de propiedad del deudor JOHN WILMER SOTO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Líbrense las comunicaciones a las que hubiere lugar, específicamente a las entidades a las cuales se libró esta orden, tal como se desprende de los folios 60 y 61 del expediente (Proceso Ejecutivo No. 2018-00413), con la advertencia de que para todos los efectos procesales se mantiene la **ORDEN DE EMBARGO DEL MISMO.**

SÉPTIMO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte deudora e igualmente de los acreedores, lo comunicado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito a folio 272 de este cuaderno, para lo que consideren pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", con respecto a la aseguradora CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada aseguradora CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1º del artículo 66 ibídem.

Por último, en cuanto a la sustitución de poder presentada por el doctor Gustavo Alfonso Jacome Peinado no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte de la profesional del derecho Dra. Beatriz Pacheco Arevalo, razón por la cual deberá ser aceptado dicho mandato.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", a través de su apoderado judicial, a la aseguradora CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada aseguradora CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, tramítense conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

QUINTO: NO RECONOCER personería a la doctora Beatriz Pacheco Arévalo como apoderada sustituta del Doctor Gustavo Alfonso Jácome Peinado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía promovida por **VICTOR JULIO BECERRA TAMARA** y Otros en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación del demandado emplazado **CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ**.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de los referidos demandados, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publicó el **diario la Opinión** (folio 174), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: *"...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento..."*.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. **ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS**, nos dice:

*"(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de demandado CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el señor PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS contra MICHAEL GEOVANNI ALARCON JARRO para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 15 al 17 del C. Principal, solicitud efectuada por la Dra. KARINE YURLEY RICO JAIMES, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el demandante PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS, la cual se encuentra en debida forma, es decir, el demandado ya tiene conocimiento de dicha renuncia conforme se ve del documento anexo (folio 16) donde de común acuerdo deciden dar fin a la representación judicial, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al demandante para que proceda a designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. KARINE YURLEY RICO JAIMES en su condición de apoderada del demandante señor PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS para que proceda a designar nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMÉS FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por DIEGO JOSÉ MORENO en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial designo como promotor al Dr. CRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA, quien mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2019, se pronunció al respecto señalando la imposibilidad de posesionarse dicho cargo, mencionando que excede el número máximo permitido por la Ley 1116 de 2016 y el Decreto 2130 de 2015 en cuanto a las diligencias de igual índole que maneja; sin embargo, no aporta prueba sumaria alguna de la cual pueda derivarse tal afirmación, siendo esta la razón por la cual este despacho judicial no acepta la excusa que el mismo aduce y como consecuencia dispone requerirle nuevamente para que ejerza el cargo de promotor que le fue impuesto o en su defecto para que acredite sumariamente lo manifestado para negarse a la designación judicial.

No obstante lo anterior, para este despacho judicial resulta de suma importancia poner en conocimiento de la parte demandante la situación que se ha venido presentando con respecto a los promotores que se han designado en este trámite para que efectúe las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones que considere pertinente para efectos de ello, e inclusive se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1. del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

Ahora, en cuanto a la Cesión de Derechos que aduce la apoderada judicial de CITIBANK COLOMBIA S.A., con respecto a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y de la cual trae las documentales obrantes a folios 221 a 240 de este cuaderno, PREVIO a emitirse cualquier decisión al respecto, este despacho judicial procede a requerir a la profesional del derecho solicitante con el fin de que acredite en forma fehaciente la obligación adeudada por el señor DIEGO JOSÉ MORENO, allegando si es del caso copia del título valor o documento contentivo de la misma, o en su defecto para que emita certificación en la cual se determine el monto de la obligación y demás vicisitudes que rodeen la misma. Esto por cuanto a la fecha no reposa prueba sumaria de ello, distinta a la manifestación del deudor.

Finalmente, en lo que respecta a la renuncia al poder que efectúa el Dr. Juan José Gómez Turbay, apoderado judicial de la parte demandante, debe decirse que si bien dicho profesional refiere haber remitido la comunicación de que trata el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, de la factura de remisión que acompaña a su pedimento, no puede desprenderse que el deudor tenga a ciencia cierta conocimiento de tal situación, razón que se torna suficiente para no acceder a su pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa referida por el señor promotor Dr. CRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA, para la no aceptación del cargo que en este asunto se le impuso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR nuevamente al promotor Dr. CRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA, para que ejerza el cargo de promotor que le fue impuesto o en su defecto para que acredite sumariamente lo manifestado para no hacerlo tal como se señaló en la parte motiva de este auto. Líbresele comunicación en este sentido.

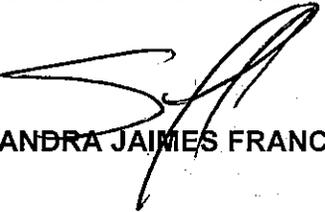
TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante DEUDORA la ausencia de intervención de promotor en este asunto, para que efectúe las solicitudes, adelante los tramites demás gestiones y peticiones que considere pertinente para efectos de lograr su participación, dada la importancia de ello en este proceso. Así mismo, se le pone de presente el contenido del Artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015 para lo que estime pertinente.

CUARTO: PREVIO a emitirse cualquier decisión relacionada con la CESION de derechos que efectúa CITIBANK con respecto a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., este despacho judicial procede a requerir a la profesional del derecho solicitante con el fin de que acredite en forma fehaciente la obligación adeudada por el señor DIEGO JOSÉ MORENO, allegando si es del caso copia del título valor o documento contentivo de la misma, o en su defecto para que emita certificación en la cual se determine el monto de la obligación y demás vicisitudes que rodeen la misma. Esto por cuanto a la fecha no reposa prueba sumaria de ello, distinta a la manifestación del deudor.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que efectúa el Dr. Juan José Gómez Turbay, por cuanto no se ajusta estrictamente a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	MARÍA FLODELIS SOGAMOSO OTAVO Y OTRO
DEMANDADO	TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	EQUIDAD SEGUROS O.C
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00161-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **29 de julio de 2019 a partir de las 8:00** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse así:

- Copia simple del acta de audiencia de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, de fecha 18 de abril de 2016, obrante a folio 6 a 8 de este cuaderno.
- Copia simple de la Sentencia condenatoria de fecha 14 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento, obrante a folios 9 a 16 de este cuaderno.
- Copia simple del acta de la audiencia de individualización de la pena y Lectura de Sentencia, obrante a folio 17 de este cuaderno.
- Copia Simple del Registro Civil de Nacimiento de Jesús Alberto Gamboa Sogamoso, obrante a folio 18 de este cuaderno.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de Jesús Emilio Gamboa Vargas y María Flordely Sogamoso Otavo, obrante a folio 19 a 21 de este cuaderno.

Y como anexos, los siguientes:

- Certificado de Existencia de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante a folios 22 a 24 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., obrante a folio 25 a 31 de este cuaderno.
- Constancia de imposibilidad de Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Policía Nacional, como deviene de los folios 32 a 33 de este cuaderno.

La parte demandante no solicito la práctica de otras pruebas y tampoco ello lo hace al momento del traslado de las excepciones de mérito.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ BONAÑO Y COMO LLAMANTE EN GARANTIA:

2.1. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de la señora **MARÍA FLORDELIS SOGAMOSO OTAVO**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la mencionada demandante, para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

2.2. Traslado: Como quiera que se muestra una oposición a la tasación de los perjuicios materiales CORRASE traslado a la parte demandante de lo dicho por la parte demandada en torno a este tema en el folio 82 por el término de cinco días, en los términos y fines de que trata el artículo 206 del CGP.

2.3. Documental: Con el valor probatorio que le da la ley TENGASE como prueba la póliza AA010451 del 31 de diciembre de 2014 y el certificado de situación jurídica de cámara de comercio de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, vistos a folios 5 a 11.

El demandado Luis Fernández Bonaño, no solicito la práctica de otras pruebas.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES:

3.1 Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse así:

- Clausulado de la póliza de automóviles para vehículos de Servicio Publico Responsabilidad Civil Extracontractual, visto a folios 91 a 100 del cuaderno principal.
- Caratula de la Póliza No. AA010450 vista a folio 101 de este cuaderno principal.

3.2. OFÍCIESE al Centro de Conciliación de la Policía Nacional Seccional Cúcuta, para que en el término de cinco (5) siguientes a la comunicación allegue a este despacho judicial certificación y/o copia del expediente de la audiencia de conciliación convocada por la señora **MARÍA FLORDELIS SOGAMOSO OTAVO**, concretamente para efectos de establecer la fecha en que fue radicada la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial por parte de la mencionada, quien funge como demandante en este asunto. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demanda

3.3. Interrogatorio de parte: **ACCÉDASE** a la petición de interrogatorio de parte de la señora **MARÍA FLORDELIS SOGAMOSO OTAVO** y del joven **JESÚS ALBERTO GAMBOA SOGAMOSO**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELES** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIÉRASE** al apoderado de los demandantes para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.4. Traslado: Como quiera que se muestra una oposición a la tasación de los perjuicios materiales **CORRASE** traslado a la parte demandante de lo dicho por la parte demandada en torno a este tema en el folio 86,87,89 y 90 por el término de cinco días, en los términos y fines de que trata el artículo 206 del CGP.

Y como anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, obrante a folio 28 a 44 del cuaderno de llamamiento en garantía.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.- TRANSRISARALDA S.A. COMO PARTE DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTIA:

4.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse así:

- Como anexo, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Transportes Risaralda del Norte S.A.**, obrante a folio 120 a 123 de este cuaderno y 17 a 18 del cdo de llamamiento.

4.2. Traslado: Como quiera que se muestra una oposición a la tasación de los perjuicios materiales **CORRASE** traslado a la parte demandante de lo dicho por la parte demandada en torno a este tema en el folio 109 a 116 por el término de cinco días, en los términos y fines de que trata el artículo 206 del CGP.

4.3 Interrogatorio de parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de la señora **MARÍA FLORDELIS SOGAMOSO OTAVO** y del joven **JESÚS ALBERTO GAMBOA SOGAMOSO**, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELES saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los demandantes para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

4.4. DICTAMEN PERICIAL: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada – **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.**, para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar el avalúo de los perjuicios generados con ocasión del accidente de tránsito (folio 117). Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 27 de junio de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Singular propuesto por el señor **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 09 de agosto del año anterior se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo se observa que desde la referida fecha, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación personal y de aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al señor **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO** y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación del demandado en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., requerimiento que hace en virtud de no encontrarse pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

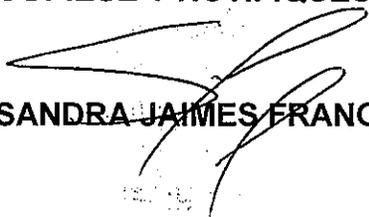
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante señor **JESÚS MARIA MORA ACEVEDO** y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación del demandado en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., requerimiento que hace en virtud de no encontrarse pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **REDLLANTAS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CAUCHOS CUCUTA PLUS S.A.S.**, **ANTONIO JOSE CARRILLO JURADO** y **ANTONIO MARIA CARRILLO JURADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 30 de agosto del mismo mes y año visto a folio 23 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal de los demandados como se desprende de las constancias vistas a folios 34 al 45 de este cuaderno, sin que las mismas se hubieran materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso de los ejecutados, como deviene de los folios 48 al 77 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que de los demandados se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar las notificaciones por aviso practicadas, se tiene que las mismas fueron entregadas el día miércoles 27 de febrero de 2019, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 28 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 1, 4 y 5 de marzo de 2019.

Observándose entonces que se materializó debidamente las notificaciones de los demandados, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenían los ejecutados, el cual fenecía el día 19 de marzo de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2018 visto a folio 23 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **NORA STELLA LONDOÑO GIL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso designar curador Ad – Litem de la demandada, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulificar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de la demandada emplazada NORA STELLA LONDOÑO GIL.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de la referida demandada, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publicó el *diario la Opinión* (folio 35), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: “...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...”.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*“(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna”.

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de la demandada NORA STELLA LONDOÑO GIL, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de la demandada de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su párrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el señor **EXEL FERNANDO REYES JACOME**, a través de apoderado judicial, contra **HUMBERTO IBARRA SANCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 1522 del 26 de marzo del año en curso visto a folio que precede, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucuta ordeno desde su radicado No. 2017 – 00032 seguido por LUIS IVAN CHAYA LOBO decretar el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HUMBERTO IBARRA SANCHEZ que por cualquier causa se llegaren a desembargar; así las cosas y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, es decir, el proceso que se adelante en dicho juzgado guarda similitud con el aquí demandado se accederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado HUMBERTO IBARRA SANCHEZ que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucuta, comunicado mediante oficio No. 1522 del 26 de marzo del año en curso visto a folio que precede, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, promovido por LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de proveído adiado del 05 de abril de 2019, no se accedió a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora y se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta a fin de que certificara con destino al presente proceso si existe otra dirección del señor JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ aparte de la Calle 46 No. 39 – 46 Apto 13 – 02 Edificio Harvy de la ciudad de Bucaramanga dentro del expediente radicado bajo el No. 2016 – 00323.

Sin embargo, desde el día 24 de abril de 2019 fecha en la cual fue entregado el oficio al referido juzgado no se ha recibido respuesta alguna, razón por la cual se hace necesario requerir al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de abril de 2019.

Asimismo se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a gestionar ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta la certificación con destino al presente expediente, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de abril de 2019. *Oficiese en tal sentido.*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a gestionar ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta la certificación con destino al presente expediente, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso ordenar por secretaria la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación del demandado emplazado **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento del referido demandado, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publico el **diario la Opinión** (folio 35), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: *"...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento..."*.

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*"(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna".

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado ALEJANDRO DE JESÚS PEÑA GIL, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de la demandada de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su párrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por **DARWIN GIOVANNI RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de proveído adiado del 28 de febrero de 2019 (folio 164), no se accedió a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora y se ordenó oficiar a DIAN del municipio de Pasto a fin de que informara a este despacho si la entidad **INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA**, tributaba en esa dependencia y en caso positivo indicar la dirección de domicilio registrada, a fin de proceder a la notificación personal.

Sin embargo, desde el día 11 de abril de 2019 fecha en la cual se remitió el oficio No. 0606 por correo certificado de la Empresa 472 no se ha recibido respuesta alguna, razón por la cual se hace necesario requerir a la DIAN del municipio de Pasto para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2019.

Asimismo se requerirá a la parte actora para que proceda a gestionar ante la DIAN del municipio de Pasto la información solicitada con destino al presente expediente.

Por último, teniendo en cuenta que en el Certificado de Existencia y representación legal de la demandada **INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA** obra correo electrónico registrado para notificación judicial durleyymar@yahoo.com se ordenara que por secretaria se remita la comunicación respectiva a la demandada informándole sobre la existencia del proceso y demás datos conforme lo enseña el inciso 1º y 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P.

RESUELVE

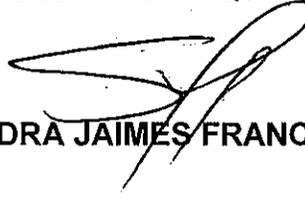
PRIMERO: REQUERIR a la DIAN del municipio de Pasto para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2019. *Oficiese en tal sentido.*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a gestionar ante la DIAN del municipio de Pasto la información solicitada con destino al presente expediente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se remita la comunicación respectiva a la demandada **INVERSIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA** al correo electrónico registrado para notificación judicial durleyymar@yahoo.com en el Certificado de Existencia y representación legal, informándole sobre la existencia del proceso y demás datos conforme lo enseña el inciso 1º y 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia de mayor cuantía promovida por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO** en contra de la **SOCIEDAD CENTRO CENTIT LIMITADA** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso designar curador Ad – Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulificar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de la referida demandada, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en la emisora **Grupo de Comunicaciones Mas S.A.S.** (folio 100), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: “...*La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...*”

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

“(...) Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulificar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna"

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINAS. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por último, en cuanto a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora respecto a la demandada SOCIEDAD CENTRO CENIT LTDA, se accederá a la misma, teniendo en cuenta que el demandante ya efectuó la notificación a la dirección que aparece del certificado de existencia y representación legal, la cual no fue recibida por cuanto en la dirección no conocen que funcione la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

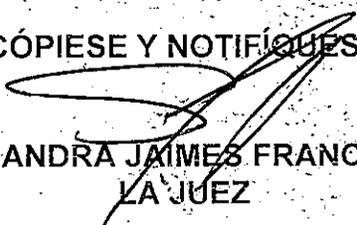
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y de la SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Lesión Enorme de mayor cuantía promovida por **MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO** a través de apoderado judicial en contra de **ALBERTO PACHECO LLANES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el referido proceso sería el caso designar curador Ad – Litem del demandado, sino se observara la existencia de causales que obligan a nulitar la actuación surtida hasta el momento, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación del demandado emplazado **ALBERTO PACHECO LLANES**.

En efecto, estudiada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de la referida demandada, se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publicó el **diario la Opinión** (folio 56), también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: *"...La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento..."*

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, nos dice:

*"(...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.*

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordenó en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna"

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado ALBERTO PACHECO LLANES. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

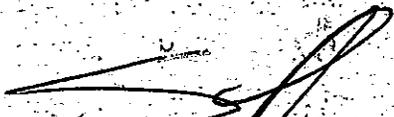
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento del demandado ALBERTO PACHECO LLANES, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., especialmente en su parágrafo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

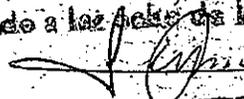
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Quinta, **1 MAY 2019** de D.F.

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a los efectos de la resolución


El Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía propuesto por **JULIANA YULEISY SANCHEZ GUERRERO** y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 05 de diciembre del año anterior, se admitió la demanda en contra de los demandados y se ordenó en su numeral segundo notificarlos como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folios 127 al 139; no obstante respecto a las notificaciones del demandando **JOSE CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL** se defectan falencias como: en cuanto a la notificación personal (art. 291) se colocó de forma errada la providencia que debe ser notificada por cuanto el auto que admitió el presente proceso es de fecha 05 de diciembre de 2018 y no del 06 como se colocó en la notificación vista a folio 136 y el termino dado para comparecer al juzgado no está acorde con lo establecido en el numeral 3° *ibidem*, como quiera que el municipio (Los Patios) de notificación es distinto al de la sede del Juzgado, debiendo indicar que el termino de comparecencia es de 10 días y no de 5 como se indicó.

Ahora en cuanto a la notificación por aviso también se observa que tiene falencias ya que se colocó de forma errada la providencia que debe ser notificada por cuanto el auto que admitió el presente proceso es de fecha 05 de diciembre de 2018 y la advertencia de *que tiene cinco (05) para proponer excepciones*, no entiende el despacho que norma estipula dicho termino, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad, de manera íntegra y correcta la notificación del demandado **JOSE CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL** en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra y CORRECTA la notificación del demandado **JOSE CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL** en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de

dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez, -


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por **MARGARITA BUITRAGO GAMBOA** a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO MAURICIO CASADIEGO VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de mayo de 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 de Mayo de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** promovida por **MARGARITA BUITRAGO GAMBOA** a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO MAURICIO CASADIEGO VILLAMIZAR**, por lo expuesto en la parte motiva.

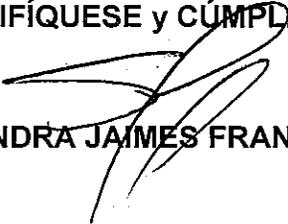
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 15 de Mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 253.029 del C.S.J. perteneciente al Dr. FABIO RAMÍREZ FIGUEROA quien figura como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta 220 folios y un (1) CD, con 1 copia de la demanda para traslado, otra para el archivo del Juzgado con sus respectivos medios magnéticos y un cuaderno de medidas cautelares con 01 folio. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por BIOREUMA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra MEDIMAS EPS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Se aportaron las facturas de venta y anexos que lucen a folios 43 a 220 de este expediente, de las cuales se solicita como importe total de las obligaciones allí contenidas la suma de Doscientos Veintiocho Millones Treinta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos (\$228.039.385), las cuales según se enuncia en la demanda fueron expedidas con ocasión a la prestación de los servicios de salud que la demandante BIOREUMA S.A.S., hubiere efectuado a los beneficiarios de MEDIMAS EPS S.A., siendo pertinente enlistar las facturas de venta, respecto de las cuales se impartirá orden de pago;

ÍTEM	No. DE FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA RADICACIÓN	RADICADO	VALOR FACTURADO
1	1452	18/09/2017	18/11/2017	18/09/2017	19231811	9.774.200
2	1551	17/10/2017	17/12/2017	18/10/2017	20162675	8.788.700
3	1619	16/11/2017	16/01/2018	18/11/2017	21100498	1.733.400
4	1663	15/12/2017	15/02/2018	19/12/2017	22037486	1.655.000
5	1664	16/12/2017	16/02/2018	19/12/2017	22013603	351.000
6	1668	03/01/2018	03/03/2018	06/01/2018	22428167	1.375.000
7	1689	15/01/2018	15/03/2018	15/01/2018	22627739	195.000
8	1720	09/02/2018	09/04/2018	12/02/2018	23367876	5.874.000
9	1721	09/02/2018	09/04/2018	10/02/2018	23338388	1.560.000
10	1869	09/03/2018	09/05/2018	12/03/2018	24117889	5.840.700
11	1870	12/03/2018	12/05/2018	12/03/2018	24147634	1.521.000
12	1874	14/03/2018	14/05/2018	15/03/2018	24233417	759.200
13	1938	09/04/2018	09/06/2018	10/04/2018	24843697	4.743.100
14	1939	10/04/2018	10/06/2018	10/04/2018	24867379	1.053.000
15	1940	11/04/2018	11/06/2018	12/04/2018	24942317	2.390.100
16	2023	10/05/2018	10/07/2018	11/05/2018	25749367	5.777.800

17	2024	11/05/2018	11/07/2018	12/05/2018	25819605	1.170.000
18	2025	15/05/2018	15/07/2018	16/05/2018	25887379	3.569.300
19	2028	16/05/2018	16/07/2018	16/05/2018	25896888	18.000
20	2084	26/06/2018	26/08/2018	13/07/2018	IQ0005300001250 958213	4.997.600
21	2115	12/07/2018	12/09/2018	14/07/2018	IQ0005300001250 961886	3.259.400
22	2116	12/07/2018	12/09/2018	14/07/2018	IQ0005300001250 260601	1.131.000
23	2119	16/07/2018	16/09/2018	17/07/2018	IQ0005300001250 282660	3.765.600
24	2120	16/07/2018	16/09/2018	17/07/2018	IQ0005300001250 283757	669.600
25	2178	14/08/2018	14/10/2018	15/08/2018	IQ0005300001251 164279	8.690.400
26	2181	15/08/2018	15/10/2018	15/08/2018	IQ0005300001251 164780	1.755.000
27	2183	17/08/2018	17/10/2018	18/08/2018	IQ0005300001251 253579	409.500
28	2184	18/08/2018	18/10/2018	18/08/2018	IQ0005300001251 256903	5.227.200
29	2234	12/09/2018	12/11/2018	14/09/2018	IQ0005300001251 518494	8.678.400
30	2235	14/09/2018	14/11/2018	14/09/2018	IQ0005300001251 542225	1.482.000
31	2236	15/09/2018	15/11/2018	15/09/2018	IQ0005300001251 551273	1.602.000
32	2237	17/09/2018	17/11/2018	17/09/2018	IQ0005300001251 565883	108.000
33	2238	17/09/2018	17/11/2018	17/09/2018	IQ0005300001251 569409	2.322.000
34	2241	18/09/2018	18/11/2018	18/09/2018	IQ0005300001251 586139	3.645.000
35	2242	18/09/2018	18/11/2018	18/09/2018	IQ0005300001251 595137	405.000
36	2248	25/09/2018	25/11/2018	25/09/2018	IQ0005300001251 712191	4.126.200
37	2370	12/10/2018	12/12/2018	16/10/2018	IQ0005300001251 929044	2.288.600
38	2371	13/10/2018	13/12/2018	16/10/2018	IQ0005300001251 929045	1.443.000
39	2372	16/10/2018	16/12/2018	16/10/2018	IQ0005300001251 937858	1.242.000
40	2375	17/10/2018	17/12/2018	17/10/2018	IQ0005300001251 945076	54.000
41	2376	17/10/2018	17/12/2018	17/10/2018	IQ0005300001251 953597	1.282.500
42	2377	17/10/2018	17/12/2018	17/10/2018	IQ0005300001251 959639	405.000
43	2378	18/10/2018	18/12/2018	18/10/2018	IQ0005300001251 965871	774.000
44	2494	15/11/2018	15/01/2019	16/11/2018	IQ0005300001252 251522	8.747.600
45	2495	16/11/2018	16/01/2019	17/11/2018	IQ0005300001252 258359	1.989.000
46	2496	19/11/2018	19/01/2019	19/11/2018	IQ0005300001252 286922	1.404.000
47	2497	19/11/2018	19/01/2019	19/11/2018	IQ0005300001252 287526	72.000
48	2500	19/11/2018	19/01/2019	19/11/2018	IQ0005300001252 297473	2.835.000
49	2501	19/11/2018	19/01/2019	20/11/2018	IQ0005300001252 301570	270.000

					915986	
82	3133	15/04/2019	15/06/2019	15/04/2019	IQ0005300001253 917543	216.000
83	3136	16/04/2019	16/06/2019	16/04/2019	IQ0005300001253 943161	2.220.750
84	3137	16/04/2019	16/06/2019	16/04/2019	IQ0005300001253 946597	472.500
85	3138	17/04/2019	17/06/2019	17/04/2019	IQ0005300001253 962500	2.561.940
					TOTAL	215.159.085

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos relacionados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta mecánicamente *BIOREUMA S.A.S. Nit. 900.941.594-3*, todo lo cual se ajusta a lo previsto en el Numeral 2º del artículo precitado.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura contiene la fecha de vencimiento de cada obligación individualmente considerada, según se observa en la parte inferior de las mismas; (ii) se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, pues cada una de ellas se encuentra respaldada por un documento denominado *RELACIÓN DE FACTURAS RADICADAS* en el cual se hace referencia al Número de la factura, Numero de radicación y la fecha en que se efectuó su presentación. Documento además suscrito por el Presidente Financiero de MEDIMAS EPS, como del mismo se entiende.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como su titulación como "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes junto con su identificación tributaria como encabezado, el número de consecutivo en la parte superior izquierda, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, la identificación del impresor en la parte inferior derecha y allí mismo la discriminación de ser agentes retenedores de IVA, encontrándose respecto de las facturas referenciadas el lleno de los requisitos que la Ley exige.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada, esto es, Doscientos Quince Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Cinco Pesos (**\$215.159.085**), suma de dinero que corresponde al saldo de las obligaciones relacionadas en este auto, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada.

No puede decirse lo mismo de las facturas que a continuación se relacionan:

50	2502	19/11/2018	19/01/2019	20/11/2018	IQ0005300001252 303799	774.000
51	2616	13/12/2018	13/02/2019	13/12/2018	IQ0005300001252 538692	8.564.800
52	2617	14/12/2018	14/02/2019	14/12/2018	IQ0005300001252 549370	1.716.000
53	2619	15/12/2018	15/02/2019	17/12/2018	IQ0005300001252 572414	1.116.000
54	2620	17/12/2018	17/02/2019	17/12/2018	IQ0005300001252 572440	36.000
55	2621	17/12/2018	17/02/2019	17/12/2018	IQ0005300001252 584739	1.957.500
56	2622	18/12/2018	18/02/2019	18/12/2018	IQ0005300001252 602244	337.500
57	2689	14/01/2019	14/03/2019	14/01/2019	IQ0005300001252 813114	9.180.800
58	2694	15/01/2019	15/03/2019	15/01/2019	IQ0005300001252 827709	1.950.000
59	2695	16/01/2019	16/03/2019	16/01/2019	IQ0005300001252 837778	810.000
60	2696	16/01/2019	16/03/2019	16/01/2019	IQ0005300001252 842043	90.000
61	2697	17/01/2019	17/03/2019	17/01/2019	IQ0005300001252 856317	2.160.000
62	2698	17/01/2019	17/03/2019	17/01/2019	IQ0005300001252 857356	270.000
63	2699	17/01/2019	17/03/2019	17/01/2019	IQ0005300001252 858966	2.322.000
64	2700	18/01/2019	18/03/2019	18/01/2019	IQ0005300001252 866225	619.200
65	2826	14/02/2019	14/04/2019	14/02/2019	IQ0005300001253 262192	8.358.400
66	2827	14/02/2019	14/04/2019	14/02/2019	IQ0005300001253 268450	1.326.000
67	2828	15/02/2019	15/04/2019	15/02/2019	IQ0005300001253 283506	933.678
68	2829	16/02/2019	16/04/2019	16/02/2019	IQ0005300001253 285847	162.000
69	2830	18/02/2019	18/04/2019	18/02/2019	IQ0005300001253 298056	2.284.870
70	2833	18/02/2019	18/04/2019	18/02/2019	IQ0005300001253 301083	337.500
71	2834	19/02/2019	19/04/2019	19/02/2019	IQ0005300001253 311605	3.370.000
72	2964	12/03/2019	12/05/2019	13/03/2019	IQ0005300001253 530874	5.829.400
73	2965	13/03/2019	13/05/2019	13/03/2019	IQ0005300001253 537011	1.092.000
74	2966	15/03/2019	15/05/2019	15/03/2019	IQ0005300001253 567409	1.369.026
75	2967	15/03/2019	15/05/2019	15/03/2019	IQ0005300001253 574154	3.263.951
76	2968	16/03/2019	16/05/2019	16/03/2019	IQ0005300001253 577078	337.500
77	2969	18/03/2019	18/05/2019	18/03/2019	IQ0005300001253 591445	4.819.700
78	2970	18/03/2019	18/05/2019	18/03/2019	IQ0005300001253 594066	309.600
79	3130	12/04/2019	12/06/2019	12/04/2019	IQ0005300001253 880092	7.188.100
80	3131	12/04/2019	12/06/2019	12/04/2019	IQ0005300001253 886575	2.223.000
81	3132	15/04/2019	15/06/2019	15/04/2019	IQ0005300001253	1.350.270

No. DE FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA RADICACIÓN	RADICADO	VALOR FACTURADO
2074	15/06/2018	15/08/2018	20/06/2018	RECEPIO053201806203982918	3.799.800
2075	15/06/2018	15/08/2018	20/06/2018	RECEPIO053201806203982918	274.500
2076	16/06/2018	16/08/2018	20/06/2018	RECEPIO053201806203982918	7.285.000
2077	18/06/2018	18/08/2018	20/06/2018	RECEPIO053201806203982918	1.521.000
TOTAL					12.880.300

Lo anterior, por cuanto si bien con las mismas se aporta una constancia de radicación, ello se efectuó a través de la empresa denominada *iQ OUTSOURCING*, de la cual no se allegó documental alguna para efectos de corroborar la relación que entre la misma y la aquí ejecutada pudiera derivarse, razón que se torna suficiente para entender a ciencia cierta que estas no fueron radicadas ante MEDIMAS EPS en forma directa, como si sucede con las inicialmente relacionadas, respecto de las cuales si se libró ordenen de pago.

Entonces, al no tenerse la certeza que se requiere en asuntos como el que nos ocupa en lo atinente a la exigibilidad que de los títulos relacionados puede predicarse con respecto al deudor MEDIMAS EPS, este despacho se abstendrá de librar orden de pago, por la suma que arrojan los saldos de las facturas que comprende esta segunda relación, es decir, por la suma de Doce Millones Ochocientos Ochenta Mil Trescientos Pesos Mcte (\$12.880.300), todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BIOREUMA S.A.S. y en contra de MEDIMAS EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada MEDIMAS EPS S.A., **PAGAR** a la parte demandante BIOREUMA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma Doscientos Quince Millones Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ochenta y Cinco Pesos (**\$215.159.085**), por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal (inicial) de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo por la suma que arrojan los saldos de las facturas que comprende la segunda relación, es decir, por la suma de Doce Millones Ochocientos Ochenta Mil Trescientos Pesos Mcte (\$12.880.300), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO; DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

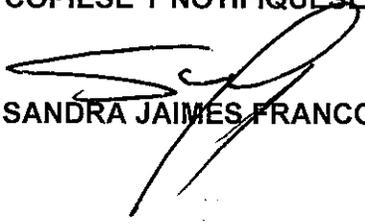
QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada MEDIMAS EPS S.A. como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. Fabio Ramírez Figuroa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 17 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.